



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 224/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños producidos en el vehículo propiedad de M.A.Q.S., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (señal de tráfico) en la vía (EXP. 194/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para interesarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 13 de julio de 2005, mientras el afectado circulaba con su vehículo por la GC-320, al entrar en el Camino de Los Olivos (GC-321), a unos 50 metros del cruce, situado en la zona del “Puente de la Calzada”, observó que había una señal de tráfico sobre el firme, invadiendo el carril por el que circulaba, que no pudo evitar, colisionando con ella, pues no pudo ocupar el carril contiguo al suyo ya que era de sentido contrario y circulaban por él otros vehículos.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Esta colisión le produjo al referido vehículo desperfectos por valor de 249,83 euros

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se estima que ha sufrido daños materiales en su vehículo a causa del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución considera procedente indemnizar al interesado el importe de los daños producidos, pues el Instructor afirma que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, ha quedado demostrada mediante la inspección ocular efectuada por los agentes de la Fuerza policial actuante, que comprobaron poco después del accidente que la referida señal se hallaba sobre la calzada.

Además, los operarios del Servicio tuvieron conocimiento del mismo y, por último, los desperfectos que constan en la factura presentada, coincidentes con los alegados por el interesado, son los propios de haber padecido una colisión como la manifestada.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio de carreteras, éste ha sido deficiente, puesto que no sólo no se ha demostrado que la señal hubiera estado sobre la calzada poco tiempo, sino porque tampoco se han mantenido el control y mantenimiento de un elemento de vital importancia para la regulación del tráfico rodado como es una señal de tráfico.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo con causa.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se considera ajustada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

No obstante, la indemnización propuesta debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar el importe de la indemnización en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.